

# Problemas histórico-jurídicos

POR EL

DR JULIO BARTHE PORCEL (\*)

## INCOGNITAS DIFICILES DE DESPEJAR

### I

#### La «eguaya»

A veces, al hojear fueros y documentos, nos encontramos con algunas palabras clave, cuyo pleno entendimiento es condición sine que non para comprender la significación de todo un párrafo.

Esta es una de las mayores dificultades con que tropieza el investigador, pues, en buen método histórico-jurídico, no podrá reconstruir el sistema de la época, si no comprende el sentido y alcance que, entre los hombres que la usaban, tenía la institución estudiada.

La primera palabra de la que vamos a ocuparnos, ya es vieja «desconocida» nuestra, pues en la tesis doctoral se la dedicó un párrafo (1), puesto que llamó nuestra atención al encontrarla en varios Fueros Municipales, ya con visos de caución, ya como requisito prejudicial y siendo en la mayoría de ellos ininteligible.

Me dirigía la tesis el excelente universitario caído D. Román Rianza, catedrático de Historia del Derecho, que explicaba entonces Literatura Jurídica en el Doctorado, al que consulté sobre dicho vocablo hallado cuando estudiaba el Fuero de Ledesma. En éste adoptaba la forma orto-

(\*) Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho.

(1) *Las acciones hipotecaria y pignoratitia a través de algunos códigos y fueros españoles*. Murcia, 1928 (agotada), págs. 27 y ss.



gráfica de «Yguaya», en el de Guadalajara, «Eguaja»; en Zorita de los Canes, «Eguala» y en los de Usagre y Salamanca «Eguaia».

Consultado el párrafo al que fué ilustre Decano D. Rafael Ureña, nos dijo: «Parecía significar una forma especial de garantía, algo así como el juramento de mancuadra en un caso particular». En la nota que poseía del Maestro Ureña, había también una indicación del ilustre D. Ramón Menéndez Pidal, citando un párrafo del Fuero de Plasencia en el que se habla de «entrar en eguaia».

Ni el diccionario de «Autoridades» de la Academia, el «Glossarium» de «Du Cange», el «Romanisches ethimologisches Wörterbuch» de MEYER-LÜBKE, el «Elucidario» del PADRE SANTA ROSA DE VITERBO, ni el «Diccionario de antigüedades del reino de Navarra» de YANGUAS se ocupan del vocablo bajo las letras E, I ó Y. Unicamente el «Diccionario Histórico y Forense del Derecho real de España» de CORNEJO, bajo la rúbrica «Iguala» dice: «La composición pacto o convenio en que se conforman dos o más contrayentes en razón del contrato que celebran. Vale lo mismo que allanarse y quedar iguales y unidos; por lo cual es equivalente a la avenencia o convenio».

No hace ninguna referencia ni más aclaración.

Los Maestros UREÑA y BONILLA se ocuparon de ella en su glosario al Fuero de Usagre de la forma siguiente: «Eguala (309) igualdad. Facer eguaia (Fuero de Salamanca, cap. 236), parece ser: presentar hombres buenos o testigos de condición igual a la del litigante, que le ayuden a comprobar algún hecho».

KENISTON (2) en su glosario, dice que es: «satisfacción de parte de iguales» pero ésto no resuelve la dificultad planteada, como ahora veremos al examinar los diferentes párrafos.

Hay una acepción, la netamente etimológica, que no deja lugar a dudas; por ejemplo el párrafo 512 del Fuero de Zorita de los Canes: «De las egualas de los lidiadores» (3). Donde encontramos la dificultad es en la obscuridad de los siguientes textos: Ledesma par. 145 «De yguaya». «Ninguno non faga yguaya fe non por auer o por heredade e quien la fizier fafta I morauí iure con un uizino e defende arriba por quantos moravis demandar, afta. V moravis con tantos vizinos iure fi quinto e efcoya ille que fue niego».

(2) *The «Fuero» of Guadalajara* (1219), Princeton - París, 1924.

(3) «El mandamos que la egualança de los lidiadores que sea fecha en el día del sabado et non en el día del viernes». (corresponde este pár. con el 681 de Béjar). Vemos también en Béjar 687: «De la egualanza de los lidiadores cavalleros». «Quando fueren aduchos el iudez e los alcaldes caten fidel mientre qual de los lidiadores aduchos fueren femeiante al replado en todas cofas».

En el pár. 695 del mismo fuero, se habla otra vez de la egualanza, cuando sea peones.

Guadalajara, 96. «Qui ouyere a dar eguaja, a vezino de carta, de vezinos de carta: a morador de moradores, e sy non no lo resciba».

Id. 97. «Ningund omne que fuere braçero o ovire fecho prueba o fue fuera de termino no venga en eguaja sy no fuere por su cabeça». (sinon por si—dice el párrafo de Plasencia que adujo Menéndez Pidal—).

Estos párrafos de Guadalajara, están contenidos en otros muchos más completos de Usagre: 309. «Qui ovier a dar eguaia. Tod omne que eguaia ovire a dar fata III. IX dias lo de. Et si en esos III. IX non diere eguaia, el otro iure solo et ranque suo iudicio. Et en las eguaias el que sacaran por peor si la pidiere al otro yegenlo con el. Et a vezino den eguaia de vezinos et a morador de moradores. Et qui ovier a iurar o a firmar o a testiguar a vezino testigue con vezinos et a morador con moradores».

310. «La firma que firmare. Toda firma que firmare, esso firme onde fue fecho testigo dello e a tal cosa que fue mercada o dada ante el. Et qui a morador quiere a dar eguaia o iurar o afirmar, si vezinos levar non caya por ende. Et en estas egaias non entre soldadero de señor de tierra ni omne que proua aya fecha que venciese, nin bracerero nin esquierdo. Et quitat eguaia non diere por hi cayat».

504. «Facer eguaias per poner aportellados. Los caualleros, despues que fueren en rafała fagan sus eguaias por sus aportellados poner. Et pongan sus alcaldes et vozeros et rafaleros».

Salamanca 236. «De facer Eguaias por Hauer. Nengun omne non faga eguaia si non por auer o por heredades; e qui la feçier de çinco maravedis ayuso fagala si tercero, e de çinco maravedis arriba iure si quinto».

Algunos años después de publicada la tesis, se editaron los *Glosarios latino-españoles de AMÉRICO CASTRO*, y en ellos, igual que en el de MEYER LÜBKE, no se encuentra el vocablo; exactamente sucede con los de GARCÍA DE DIEGO y el *Lexicón* de ANTONIO DE NEBRIJA (4).

En mi opinión, la palabra es empleada por primera vez, en textos jurídicos, cuando se empezaron a traducir al romance, párrafos del tronco Cuenca (5), para ir formándose su extensa familia, con más o menos innovaciones y aciertos en la traducción y redacciones en cada uno de los diferentes fueros.

Claramente se deduce de la comparación del párrafo 143 de Zorita de los Canes (6) con la ley XI del cap. VII de Cuenca (forma sistemática).

(4) E. ANTONIO DE NEBRIJA. *Léxico de Derecho Civil*. Textos latino y castellano, notas y prólogo de C. H. Núñez. Madrid, 1944.

(5) *Fuero de Cuenca*. Por D. RAFAEL DE UREÑA Y SMENIAUD. Editado por la Real Academia de la Historia. (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf). Madrid, 1935.

(6) «Del eguala de las otras heredades». «Todas las otras heredades todo tiempo ouer ser egualadas, quando el querellosos demandar quisieren».

Esta disposición, muy breve, dice así: «Omnes hereditates omni tempore parificentur. Omnes alie hereditates parificentur, cum querelosis meriti uoluerit». Por tanto, el verbo «parificare» (de par = igual y ficare, tema frecuentativo de facere) lo encuentro fielmente traducido por igualar, en Zorita y los otros fueron de la familia, que lo usan; sin embargo, en la última parte del párrafo, Zorita se separa de Cuenca y emplea la forma del Códice Valentín, mientras que el fuero de Iznatoraf lo traduce con fidelidad al decir: «quando el querellosó quisiere medir» (7).

Dada la escasez de fuentes que se ocupan de «fazer yguaya», sumada a la imprecisión de los textos de la época, es poco menos que imposible determinar, cuál sea la significación y verdadera aplicación de la «éguaya», en el proceso medieval.

Del Diccionario de Cornejo se desprende el sentido de la iguala como un acto de transacción, de conciliación o bien de convenio o acuerdo, que es la acepción, ya en Edad Moderna, que se manifiesta en el *Repertorio de Hugo de Celso* (8), si bien el «ygualar» a que se refiere éste, constituye un pacto ilícito.

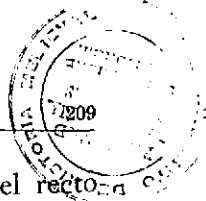
Los párrafos que hemos transcrito de textos medievales se refieren a cosas distintas (9); unos al duelo judicial, otros a un juramento especial con objeto de verificar una prueba, ya envolviendo la clásica responsabilidad en proceso de btorificación o ya en otra ocasión presentándose quizá como una fianza.

En la primera hipótesis, se encuentran los párrafos 309 y 310 de Usagre; en la segunda, encuadrámos el 145 de Ledesma y el 236 de Salamanca, teniendo en cuenta que es común el requisito de efectuar el juramento con iguales; a la tercera parecen referirse la ley XI del cap. VII de Cuenca, la CXLVI de Heznatoraf y su correspondiente 143 de Zorita de los Canes. Esta hipótesis complementa la anterior, pues «fazen yguaya» precisamente para dar razón donde «ouo» el demandado la «heredat» reclamada. A la cuarta pertenece el 504 de Usagre, ya que puede ser una

(7) F.<sup>o</sup> de Heznatoraf, ley CXLVI «De la Heredat del catiño o de otro, omne. E otrosi del que fuere en promeria e del catiño o del huerfano que non ha edad cumplida; mas por otra rayz non han de responder en ningún tiempo dando razón donde la ouo. Mas si algúno tan mala fecha fiziere por que justiciado a de ser, si despues del anno e dia tornare e la heredat encobada la fallare, non la aya. Mas las otras heredades sean en todo tiempo quando el quereloso quisiere medir».

(8) Hugo de Celso. *Repertorio universal de todas las leyes de estos reynos de Castilla*. Pinciae, 1547. «Yguatas: Ningunas pueden hazer los alguaziles ni las otras personas a quien pertenescen las selenas de los hurtos conforme a lo que diximos de suso cap. setenas ni las pueden auer ni cobrar ygualandose por si o por intér pósitoas personas con los que fueren condenados o se quieren de condenar en selenas algunas; antes a las personas que no touieren de que pagar las dichas selenas se les de pena corporal: si ellos no las pudieren pagar enteramente; y las yguatas que así se hizieren por el mismo hecho sean en si ningunas y de ningún valor y effecto: y qualquier que tal yguata hiziese pague las dichas selenas de lo porque así se ygualare para la camara y fisco real».

(9) Esta es también la opinión del ilustre profesor M. PAULO MEREA.



caución, juratoria seguramente en este caso, para responder del recto ejercicio de las funciones de los «aportellados» nombrados por ellos (10).

Estas son la opiniones que, dadas las dificultades antes expuestas, no pasan todavía de ser hipótesis; y es que, desgraciadamente, después de tantos años, tenemos que decir acerca de la significación de la «yguaya», lo que BETA decía respecto de los períodos de la Historia del Derecho: «tenemos que contentarnos con aproximaciones» (11).

(10) La ley 309 del fuero de Plasencia (edic. Benavides) establece que, después de haber cesado en su función, jueces, alcaldes, andadores, etc., hasta medio año respondan por «peños», si tuvieran casas en la villa, y si no, respondan siempre.

(11) En *Avviamento*, pág. 69, pár. 109, edic. del 1926.





## II

## El «palmiento»

Esta palabra la encontramos por primera vez, al consultar el *Libro de los Fueros de Castiella* (12), en el título 254, cuyo interesante texto, es como sigue: «Título de vna fasannya de Mari Peres, la pelegera e de su yerno. Esto es por fansannya: que auya pleyto dona Mari Peres la pelegera e sus fijos e su yerno de don Johan Doris sobre una casa que auyan en uno. Et demandaua Johan Doris a dona Mari Peres e a sus fijos que çerrasen la casa en vno e quel diessen palmiento. Et abinieron se fasta sant Johan que morassen en vno en la casa, e de sant Johan adelante que çerrasen la casa en vno, e que diessen palmiento e el que non quisiessen çerrar. Et moraron en vno dona Mari Peres e su yerno don Johan Doris. Et despues de sant Johan demando asu suegra que çerrasen e otorgassen sus fijos. Et donna Mari Peres queria çerrar e dar el palmiento, mas los fijos non querian otorgar que çerrasen la paret nin diessen palmiento. Et Johan Doris non queria çerrar con la suegra, amenos que otorgassen los fijos quela madre elos fijos en uno deuyan dar palmiento et la mission del çerrar. Et iusgaron los alcalles de Burgos que Johan Doris prendasse a la madre e a los fijos qual quisiessen dellos o que diesse fiador la madre que otorgassen los fijos ante el calle o ante omnes buenos e ante non quitasse la prenda; e despues que ouyesse dado fiador e ouyessen otorgado los fijos, despues que diessen fiador e que çerrasen luego e que quitassen la prenda Johan Doris. Et la prenda quita sy non quisiessen çerrar que prendasse Johan Doris al fiador en coanto le fallasse fasta que çerrasse e el fiador non ouyesse plaso ninguno fasta que fuesse çerrada la casa. Et dio fiador e deudor dona Mari Peres a Johan Doris que otorgassen los

(12) *Libro de los Fueros de Castiella*, por GALO SÁNCHEZ. Barcelona, 1924.

fijos a Gunçalo Roys de Sant Iame e a Ferrant Yuannes, fijo de Johan Pascoal, que çerrassen luego. Et destino Johan de Oris la heredit adona Mari Peres; e çerraron la casa donna Mari Peres e Johan Doris asi como era derecho».

En los glosarios, diccionarios y repertorios antes citados, no encuentro la voz; excepto en DU CANGE (13) que el significado que da en el bajo latín a «Palmentum», de acuerdo con las fuentes en que se basa, es el de lagar en donde se pisa la uva; pensando uno de los autores que cita, se diga así por ser con la planta del pie como se verifica esta operación.

La acepción recogida por DU CANGE, no es la aplicable al título que nos ocupa del *Libro de los Fueros de Castiella*, como vamos a ver, aunque seguramente «palmentum» y «palmiento» sean una misma palabra de origen, pero en nuestro caso no es la planta del pie, sino la palma de la mano, la etimología que corresponde, pues en mi opinión (que no puede ser lo fundada que quisiera, por falta de elementos de juicio) se trata de terreno llano como la palma de la mano que es el adecuado para construir, según se deduce de las escasísimas fuentes encontradas.

Desde luego, el palmiento que pedía JOHAN DORIS, no era ningún lagar, sino parte de suelo, de solar.

Este nombre no suele emplearse al parecer, en los siglos XII y XIII en la acepción actual de superficie destinada a edificar sobre ella, pues generalmente es empleado en su conocida significación de todo el suelo o tierra destinado a un iunior o solariego que lo cultiva, es decir, solar como objeto de señorío no de realengo ni de abadengo, sino perteneciente a un noble: señorío de solariego. Por ello, al tratarse de terreno edificable, precisamente en una calle de cualquier núcleo urbano, el término solar no aparece: por ejemplo, en un documento del 1.151 (14), leemos: «...in ipsa urbe Sancti Stephani unum locum, ubi domos hedificare possitis. in loco qui vocatur calle francorum».

En otro de 1.147 se habla de «...tam in terra quam in cimento...», en la villa de Pando (Lugo) (15).

Vemos empleada la voz «palmiento» muy rara vez, ya que hasta la

(13) Palmentum: Torcular. Italis: Palmiento. Gallis: Pressoir.

Charta Roberti Regis Siciliae ann 1326. apud Ughellum in Episcopis Casertanis: «Cum curtilibus, salis, cameris... coquina, puteis duobus et Palmentis. cum portis fenestris, etc. Infra: Videlicet in domibus palatiatis et Palmento uno, et aliis domibus cooperatis», etc.

Habentur praetera in Charta Sikelgaite uxoris Roberti Guiscardi Ducis Calabriae apud eundem tom. 7, pg. 396. Palmentum, a pedum palmis dictum censet idem Ughellus, quia ibi uvae pedibus premuntur.

Academia Crux. Calceatorium. Charta ann. 790. apud Murator tom. 3 Antq. Itali. med. aevi col 561: «Cum ipsa casa, quae tibi esse videtur, una cum ipso Palmiento» etc.

(14) *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por el P. LUCIANO SERRANO, doc. n.º CVI, pág. 198, línea 5.

(15) *Cartulario de S. Vicente de Oviedo*, del mismo autor, doc. n.º 214, pág. 205, líneas 10 y 13



fecha, no he tenido la suerte de encontrarla entre los muchos documentos inéditos examinados; en cuanto a los publicados, solamente en la fazaña expuesta y en una pesquisa ordenada por Fernando III el Santo, acerca de la casa, molino y heredades de Santa María de las Muelas (16) todo lo que indica, que la palabra es castellana y cuyo uso quizá durara poco, siendo paulatinamente reemplazada por «solar», pues en un documento del 1.177 se lee: «...et etiam super istas mensuram solare de una casa...» (17).

Al contrario de lo que sucede con la «eguala», que la palabra continúa y la institución cambia, aquí la cosa es la misma y la voz es la que queda anticuada y desaparece del uso (18), como alfageme, menino, redoma y tantísimas otras; pero éste ya no es campo nuestro y sobre ello son los filólogos quienes dirán la última palabra.

---

(16) *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, por JUAN DEL ALAMO. Madrid, 1950. Tomo II, págs. 564-65. «...Lope juro et dixo i que el moró con ell abade don Martino que non auia li casa ninguna, si non dell abade de Oña. ses parientes que aduxo poblolos li cerca si, en el palmiento de Oña». «...Martín Castellano juró et dixo, que odiera dezir a bicios en conceio, que el palmiento de Sancta María de la Muela, que todo era dell abade de Oña». «...Juro don Mate e dixo que odio otrosi a vicios en conceio dezir que el palmiento de Sancta María de la Muela, que todo era dell abade de Oña e credie que era uerdade. Juro don Nicolas e dixo que odio dezir a bicios en conceio que el palmiento de Sancta María de la Muela que todo era del abade de Oña...».

(17) *Cartulario de S. Vicente de Oviedo*, doc. n.º 296, pág. 273, línea 11. En los trozos recogidos de San Salvador de Oña, al decir: que todo el palmiento era del abad y que allí asentó a los parientes que él trajo, se ve claramente que, en Castilla, era suelo y no lagar.

(18) En el *Glosario de voces comentadas en ediciones de textos clásicos*, por CARMEN FOX RECUA. Publicado por la Revista de Filología, Madrid, 1941, no se recoge la voz; lo que no es de extrañar pues supongo que en el siglo XV ya no se usaba.